Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, diciembre 07 de 2021.

Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Subsanada la demanda en tiempo, se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa verbal de menor cuantía instaurada por **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX**, identificada con **Nit. 800.178.148-8** y **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL TURISMO (FONTUR)** identificada con **NIT. 900.649.119-9 (en adelante P.A. FONTUR, FONTUR)** en contra de **CONSORCIO CONSTRUCTORES JARDÍN**, identificada con **Nit No. 900.995.249-0**, **BCS INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.**, identificado con **Nit 900.335.385-3, GUSTAVO ADOLFO MURILLO SALDAÑA**, identificado con **C.C. 19.324.958** y **AURELIO GUTIERREZ CASTILLO**, identificado con **C.C. 19.206.114**, respectivamente.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Toda vez que la parte demandante solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado **SEÑALA** el valor de **$13.744.256.640.oo M/cte** como caución para el decreto de las cautelas pedidas, suma que

af

equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo establecido en el numeral segundo del citado artículo.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **GERSON CASTAÑEDA BARRERA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 188 del 10 de diciembre de 2021.**

af